

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, quince de julio de dos mil veintiséis.

Visto y considerando:

1°- Que, a fs. 1, el 28 de agosto de 2025, compareció don **ERIK VILLEGAS ROGEL**, abogado, en representación convencional de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA**, ambos con domicilio en Independencia N° 455, piso 3°, comuna de Valdivia; quien interpone demanda ejecutiva en contra de **NICOLÁS GREGORIO REICHERT HAVERBECK**, abogado, RUN N° 13.515.382-6, domiciliado en el fundo "Condominio Riberas del Miraflores", parcela N° 44, comuna de Valdivia.

Fundó su demanda en que su representada cuenta con título ejecutivo consistente en la sentencia definitiva firme de condena ambiental dictada en la causa Rol D-9-2019, en la cual se acogió la demanda de reparación por daño ambiental deducida por su representada en contra de don NICOLÁS GREGORIO REICHERT HAVERBECK, determinando que éste causó daño ambiental significativo en un sector del humedal Angachilla. Si bien se intentaron recursos de casación en la forma y en el fondo, estos fueron finalmente rechazados por sentencia de la Excmá. Corte Suprema recaída en causa Rol N° 167.262-2023, teniendo la antedicha sentencia definitiva el carácter de firme o ejecutoriada, resolviendo, entre otros puntos:

- a) Acoger la demanda interpuesta por la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA, y declarar que el demandado don NICOLÁS GREGORIO REICHERT HAVERBECK ha producido daño ambiental al humedal Angachilla.
- b) Condenar al demandado, en su calidad de responsable del daño causado, a repararlo materialmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de la Ley N° 19.300.
- c) Ordenar al demandado el cese de toda actividad de disposición de tierra, materiales o residuos, y de relleno, secado o drenaje, que desarrolle en el humedal, a menos que obtenga las autorizaciones ambientales pertinentes.
- d) Ordenar al demandado a presentar un Plan de Reparación dentro del plazo de 120 días desde la notificación de la sentencia declarativa, plan que debía elaborarse en base a los objetivos ambientales que la propia sentencia indica.

Agregó que las obligaciones demandadas, contenidas en la sentencia, consisten en obligaciones de hacer y no hacer; y que la principal obligación cuyo cumplimiento se demanda por la vía ejecutiva consiste en la obligación de hacer contenida en los numerales 3° y 5° de su parte resolutiva, a saber: reparar el daño

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

causado al medio ambiente, la que se acota particularmente en la elaboración, presentación al Tribunal y, posterior, implementación exitosa, de un plan de reparación ambiental que cumpla con los lineamientos técnicos y jurídicos fijados en la sentencia. Añadió que, según lo ordena el numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia, el demandado debía presentar el citado plan de reparación ambiental en el plazo de 120 días contados desde la notificación de la sentencia, lo que no ha ocurrido. También se persigue que cumpla con la obligación de no hacer impuesta en el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia definitiva, en caso de que esta no haya sido cumplida, ordenando la destrucción de todas las obras eventualmente construidas y derivadas de haber dispuesto tierra, materiales o residuos o emanadas de haber rellenado, secado o drenado el humedal objeto de la causa declarativa.

En cuanto a los presupuestos procesales de la acción ejecutiva, regulados en los arts. 434, 437, 442 y 530 del Código de Procedimiento Civil (CPC), tratándose de obligaciones de hacer, expuso que cumple con todos los requisitos, a saber: que exista un título ejecutivo; que la obligación sea actualmente exigible; que la obligación sea determinada o determinable; y, que la acción ejecutiva no se encuentre prescrita.

En cuanto a la existencia de un título ejecutivo, señaló que conforme con el art. 434 N° 1 del CPC, constituye título ejecutivo, la sentencia definitiva firme, lo que se configura según lo antes expuesto. En cuanto a que se trate de una obligación actualmente exigible, indicó que la sentencia definitiva confirió un plazo de 120 días contados desde su notificación para que el demandado presente un Plan de Reparación, lo que debía ocurrir antes del 25 de noviembre de 2023 y no ha ocurrido hasta ahora, estando largamente vencido este plazo. En cuanto a que se trate de una obligación determinada o determinable, sostuvo que las obligaciones de hacer y de no hacer cuyo cumplimiento se exige, están claramente determinadas y detalladas en el propio título ejecutivo; la obligación de hacer está contenida en el numeral 5° de lo resolutive de la sentencia definitiva, mientras que la de no hacer lo está el numeral 4°. En cuanto a que la acción ejecutiva no se encuentre prescrita, la que se intenta en estos autos no lo está, puesto que las obligaciones cuyo cumplimiento se reclaman en este juicio se han tornado exigibles desde la fecha de notificación de la sentencia definitiva, esto es, desde el día 1 de julio de 2023; mientras que el art. 2515 del Código Civil (CC) dispone que las acciones ejecutivas prescriben en tres



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

años, y el art. 442 del CPC dispone que el Tribunal denegará la ejecución si la acción se encuentra prescrita.

2°- Que, a fs. 141, el 31 de marzo de 2026, compareció don **JORGE VIVES DIBARRART**, abogado, domiciliado en Pérez Rosales N° 560, oficina 406, comuna de Valdivia, en representación convencional de don **NICOLÁS GREGORIO REICHERT HAVERBECK**, quien planteó un incidente de nulidad de todo lo obrado por incompetencia del Tribunal, y, en subsidio, opuso a la ejecución las excepciones del numeral 1 del art. 464 del CPC y del art. 534 del CPC, sin ofrecer prueba alguna, siquiera de forma genérica.

El incidente de nulidad de todo lo obrado por incompetencia del Tribunal, así como la excepción de incompetencia del art. 464 N° 1 del CPC en relación con el art. 534 del CPC, fueron rechazados por resolución de fs. 173.

En cuanto a la excepción de imposibilidad absoluta para la ejecución actual de la obra debida del art. 534 CPC, fundó la misma en dos líneas de argumentación:

- 1) Existe tal imposibilidad absoluta porque, por causas sobrevinientes, la lenta y perceptible acción de la naturaleza en el lugar intervenido por su representado ha hecho que éste se encuentre en un proceso de restauración natural, con lo cual se detuvieron las causas que originaron la degradación, se recuperó la vegetación y fauna propia del ecosistema, facilitando un proceso de sucesión ecológica, estimulando la regeneración natural lo que ha permitido sustentar su conservación en el futuro; por lo que, a juicio de expertos, su intervención resulta absolutamente perjudicial para el humedal. En consecuencia, es absolutamente imposible cumplir la sentencia, sin afectar gravemente el ecosistema actual del lugar, habida consideración que actualmente éste forma parte de un área que ha sido declarada Santuario de la Naturaleza y Humedal Urbano.
- 2) Existe una imposibilidad absoluta para la ejecución actual de la obra debida, porque el predio donde se pretende cumplir la sentencia es de propiedad de una tercera persona que nunca ha sido emplazada en juicio alguno sobre esta materia, no fue demandada en la acción de daño ambiental. Por eso, su representado no puede cumplir la sentencia, si no tiene las facultades legales para hacerlo, no está facultado para intervenir dicho predio porque no es titular del dominio, y sólo el propietario podría autorizar tal intervención. Su representado puso en conocimiento del Tribunal la circunstancia



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

de que no es dueño del predio en cuestión, sino que era de propiedad de su cliente, y en consecuencia actuó con absoluta buena fe, pero esto no fue considerado, por lo que no es posible que sea conminado al cumplimiento de la sentencia, sin vulnerar el derecho de propiedad de la dueña del inmueble, que la contraria siempre supo quién era, por lo que debió necesariamente demandar a quien ejecutó las obras y al dueño del terreno, para de esta manera obtener una sentencia que se pueda cumplir como en derecho corresponde.

3°- Que, por resolución de fs. 158 se confirió traslado a la parte ejecutante respecto del incidente de nulidad de todo lo obrado, así como de las excepciones opuestas. A fs. 366, la parte ejecutante evacuó el traslado conferido dentro de plazo legal y expuso que tanto el incidente de nulidad y ambas excepciones deben ser rechazadas, con costas.

Como se indicó antes, el incidente de nulidad de todo lo obrado por incompetencia del Tribunal, así como la excepción de incompetencia del art. 464 N° 1 CPC en relación con el art. 534 CPC, fue rechazado por resolución de fs. 173.

En cuanto a la excepción de imposibilidad absoluta para la ejecución actual de la obra debida del art. 534 CPC, la parte ejecutante sostuvo dos líneas argumentales para su rechazo:

- 1) En cuanto a la supuesta regeneración natural del sector objeto del daño ambiental, negó que la misma haya ocurrido, más allá de que corresponda a la parte ejecutada probar tal hecho. Agregó que, no obstante, es imposible que se haya cumplido con la reparación material del medio ambiente, en los términos de la letra s) del art. 2 de la Ley N° 19.300, solo por la acción de la naturaleza, ni que la contraria haya cumplido con todos y cada uno de los objetivos ambientales determinados en el plan de reparación ambiental ordenado en la sentencia definitiva. Añadió que, como el logro de estos objetivos exige monitoreos e indicadores de cumplimiento de acciones previamente creadas, planificadas y realizadas por un equipo de profesionales interdisciplinario e idóneo, es imposible que esto puede tener lugar por la mera "acción de la naturaleza". Además, en cuanto a las declaratorias de categorías de protección ambiental o áreas protegidas en el lugar dañado, sostuvo que ninguna incompatibilidad puede existir entre la sola declaración de estas áreas protegidas y el cumplimiento de una sentencia de daño ambiental; por el contrario, estas declaratorias son coherentes y armónicas con la reparación.



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

2) En cuanto a que el predio donde se pretende cumplir la sentencia es de propiedad de una tercera persona, que no fue demandada en la acción de daño ambiental, indicó que esto ya fue objeto de discusión en el juicio declarativo y fue desechado en la sentencia definitiva. También sostuvo que se trata de la reparación del medio ambiente y no de la propiedad del predio en cuestión.

Además, en general, señaló que los argumentos de la excepción opuesta suponen controvertir los hechos asentados en la sentencia declarativa, al sostener que ocurrió una supuesta "restauración natural" del lugar dañado y que carece de "derecho de propiedad" sobre el predio en cuestión, por lo que deben ser desestimados. Agregó que la supuesta imposibilidad de cumplir no es tal en lo inmediato, ya que es posible la planificación y diseño de las acciones comprometidas en el plan de reparación, sin perjuicio de que, una vez presentado este, se pueda discutir si la ejecución efectiva de las acciones diseñadas es posible de acuerdo con el estado actual del humedal.

4°- Que, por resolución de fs. 173, como ya se dijo, se rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado por incompetencia del Tribunal, así como la excepción de incompetencia del art. 464 N° 1 CPC. No obstante, por la misma resolución **se declaró admisible la excepción de imposibilidad absoluta para la ejecución actual de la obra debida y se dejó su resolución para definitiva;** además, se resolvió que, como la ejecutada no ofreció medios de prueba en su escrito de oposición, se ha producido la preclusión de su derecho a rendir prueba, lo que hizo improcedente que se reciban las excepciones a prueba; por tanto, **se citó derechamente a las partes a oír sentencia.**

5°- Que, cabe tener presente que la ejecutante solicitó el cumplimiento forzoso de la sentencia definitiva firme dictada en la causa D-9-2019, la cual contiene una obligación de hacer -reparar el daño ambiental causado, para lo cual debe presentar y luego ejecutar un plan de reparación- y una de no hacer -cesar toda actividad de disposición de tierra, materiales o residuos, y de relleno, secado o drenaje, que desarrolle en el humedal, a menos que obtenga las autorizaciones ambientales pertinentes-. Para acreditar el fundamento de su acción la parte ejecutante acompañó la siguiente prueba en su escrito de demanda:

1) Sentencia de este tribunal, de 30 de junio de 2023, dictada en la causa rol D-9-2019; que constituye el título ejecutivo sentencia firme del art. 434 N°1 del CPC.



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

2) Certificado de ejecutoriedad, de 28 de mayo de 2024, de la sentencia definitiva dictada en causa rol D-9-2019.

3) Escrito presentado por el demandado ejecutivo don Nicolás Reichert Haverbeck, el 19 de julio de 2023, en la causa rol D-9-2019, en donde pide la suspensión de los efectos de la sentencia declarativa.

4) Recurso de aclaración, rectificación o enmienda presentado por el demandado ejecutivo don Nicolás Reichert Haverbeck, el 31 de mayo de 2024, en la causa rol D-9-2019.

6°- Que, la parte ejecutada, no acompañó prueba alguna en su escrito de oposición de excepciones, ni señaló los medios de prueba, razón por la cual, como se resolvió a fs. 173, se produjo la preclusión de su derecho a rendir prueba, lo que hizo improcedente que se reciban las excepciones a prueba. Además, las excepciones opuestas sólo dicen relación con las obligaciones de hacer que contendría la sentencia definitiva en la causa D-9-2019. No obstante, cabe recordar que, de acuerdo a las reglas del *onus probandi*, según lo dispuesto en el art. 1698 del CC, corresponde al ejecutado acreditar sus excepciones en el juicio ejecutivo.

En cuanto a la excepción del art. 534 del CPC, en lo que se refiere a la imposibilidad material de cumplir la obligación de hacer consistente en reparar el daño ambiental porque existe una regeneración natural del sector objeto del daño ambiental:

7°- Que, la ejecutada no rindió prueba alguna ni explicó de manera plausible sobre la forma en que se habría reparado espontáneamente el daño ambiental causado. En efecto, cabe recordar que la sentencia en cuestión determinó que el demandado hizo "retiro de la primera capa de vegetación, compactación de suelos y posterior relleno" en el sector del humedal en cuestión (c. 52°); además, en cuanto a los criterios de significancia, se determinó que, respecto de la capacidad y tiempo de generación, "se trata de un daño ambiental que necesariamente será significativo dado que requerirá siempre de la intervención antrópica para lograr su restauración en un plazo razonable" (c. 66°); y, en cuanto al Plan de Reparación, se determinó que uno de sus objetivos es el "Restablecimiento del nivel de elevación natural de la llanura adyacente intervenida", ya que "para restablecer el régimen hidrológico natural del humedal y restituir la superficie inundada, es necesario recuperar el nivel de elevación natural de la llanura de inundación adyacente al cauce, y que fuera rellenada" y que "al igual que para la reparación del cauce, serán



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

requeridas acciones de limpieza y retiro del material de relleno; así como también acciones tendientes a suavizar las pendientes para devolver a la llanura su topografía natural" (resuelvo 5°). Considerando la necesidad de eliminar el relleno, resulta abiertamente contrario a las máximas de la experiencia que, por la sola acción de la naturaleza y en tan corto espacio de tiempo, esto haya ocurrido. Por dicha razón, este aspecto de la excepción será rechazado.

En cuanto a la excepción del art. 534 del CPC, en lo que se refiere a la imposibilidad jurídica de cumplir la obligación de hacer consistente en reparar el daño ambiental porque el ejecutado no es dueño del predio donde este se produjo:

8°- Que, la ejecutada no rindió prueba alguna de que el predio donde se produjo el daño ambiental no fuera actualmente de su propiedad; sin perjuicio de esto, la ejecutante reconoce que efectivamente el predio no es de propiedad del ejecutado. Sin embargo, cabe recordar que el art. 19 N° 8° de la CPR reconoce el derecho a vivir en medio ambiente libre de contaminación, así como el deber del Estado de velar para que este derecho no sea afectado y de tutelar la preservación de la naturaleza, para lo cual, la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente. Por su parte, el art. 19 N° 24° de la CPR reconoce el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales, agregando que sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social, la que comprende cuanto exijan, entre otras, la conservación del patrimonio ambiental.

En relación con lo anterior, el art. 1° de la Ley N° 19.300 establece que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de dicha ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia. Además, su art. 3° establece que todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley. También, su art. 2° letra e) define el daño ambiental como "toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

ambiente o a uno o más de sus componentes", mientras que su letra ll) define el medio ambiente como "el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones".

Como se puede apreciar de todas las disposiciones constitucionales y legales examinadas, el régimen de propiedad privada está limitado por su función social, lo que incluye la conservación del patrimonio ambiental y, por consiguiente, del medio ambiente. De esa forma, si bien el predio donde ocurrió el daño ambiental es de propiedad privada -aunque también ocurrió sobre el cauce del río, que es de dominio público- y, si bien, el ejecutado no es su dueño, la propiedad del predio resulta irrelevante para efectos de reparar el daño ambiental causado, ya que el daño ambiental recae en el medio ambiente, sobre el cual existe un interés colectivo y no uno individual. Es decir, el obligado a reparar el daño ambiental deberá o la ejecutante podrá, de ser necesario según corresponda, solicitar al Tribunal el auxilio de la fuerza pública para proceder a la reparación material del daño ambiental. En ese sentido, de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales referidas en los dos párrafos anteriores, la reparación del medio ambiente prevalece sobre el interés individual del propietario, sin perjuicio de lo cual la intervención debe limitarse a lo ordenado por el tribunal y ser proporcional a la finalidad de reparación ambiental. Por dicha razón, este aspecto de la excepción será rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los arts. 160, 170, 434, 437, 464, 530, 531 del Código de Procedimiento Civil y 1.698 del Código Civil, **se resuelve:**

- 1°. **RECHAZAR** la excepción del art. 534 del CPC interpuesta en el segundo otrosí del escrito de fs. 141.
- 2°. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de autos hasta el entero cumplimiento de lo demandado.
- 3°. **CONDENAR** en costas a la ejecutada por resultar totalmente vencida.

Rol N° DE-1-2025 (cuaderno principal)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLZRCVPXJP

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Pronunciada por los Ministros Sr. Javier Millar Silva, Sra. Sibel Villalobos Volpi y Sra. Karina Ormeño Soto (subrogando legalmente).

Autoriza el Secretario Abogado (S) Sr. José Hernández Riera.

En Valdivia, a quince de julio de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLZRCVPXJP

REPUBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

